



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

SL511-2025

Radicación n.º 17001-31-05-003-2021-00218-01

Acta 06

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Sala a proferir el **fallo de instancia**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FOCIÓN MUÑOZ MORA** contra la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S. A. ESP BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO-CHEC S. A. ESP BIC-**.

AUTO

Se reconoce como sucesora procesal a Isleny González Toro en calidad de cónyuge supérstite del fallecido Foción Muñoz Mora, conforme al registro civil de matrimonio de estos y el de defunción del demandante, que fueron allegados por su apoderado judicial conforme a la actuación obrante en el cuaderno digital de la Corte¹.

¹ 20240726MemorialSuccionProcesalRad97984.

I. ANTECEDENTES

Entre las partes mencionadas se dio curso a un proceso ordinario laboral, donde el demandante solicitó la pensión de jubilación prevista en los artículos 51 de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989 y 39 de la correspondiente a los años 2018-2021, suscritas entre la CHEC S. A. ESP BIC y Sintraelecol Subdirectiva Caldas, junto a la prima de jubilación del artículo 41 de la CCT 2018-2021; el retroactivo; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el valor de las mesadas que se encontraren prescritas a título de indemnización².

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, por sentencia del 27 de octubre de 2022³, decidió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, formulada por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada en su contra por el señor FOCION MÚÑOZ MORA por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al señor FOCION MÚÑOZ MORA [...].

² f.os 5 a 24 del c. 2023083001756 del Juzgado.

³ f.os 316 a 323 del c. 2023083125364 del Juzgado.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por fallo del 19 de enero de 2023⁴, confirmó la decisión del *a quo*.

Y esta Corporación, al conocer el recurso de casación, mediante sentencia CSJ SL1701-2024 casó el fallo impugnado, explicando que, conforme al criterio actual, contenido entre otras en la CSJ SL676-2024, el artículo 51 de la CCT 1988-1989⁵, contrario a lo establecido por el Tribunal en este caso, la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación del derecho pensional. Puesto que tal norma convencional dispuso que la pensión de jubilación se concedería a los trabajadores cuando cumplieran 55 de edad, siempre que hubieran estado vinculados en la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. ESP BIC antes del 31 de diciembre de 1987 y llevaran prestando sus servicios por al menos veinte años, para lo cual transcribió el texto de la misma, resaltando que en los incisos 1º y 3º se le dio *«prevalencia a la calidad de trabajador de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. y a su tiempo de permanencia en la entidad, siendo la edad un supuesto necesario para el pago, tal como adecuadamente el censor lo sugiere»*.

Por tanto, como la vinculación de Foción Muñoz Mora inició antes del 31 de diciembre de 1987, debido a que empezó labores al servicio de la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. ESP BIC el 7 de septiembre de 1981, solo era

⁴ f.os 13 a 23 del c. 2023083155248 del Tribunal.

⁵ f.º 181 del cuaderno digital Primera Instancia_Cuaderno1_Expediente Primera Instancia_2023083001756.

necesario acreditar 20 años de servicios, para causar el derecho. Hito temporal que alcanzó el 7 de septiembre de 2001, sin que le sea aplicable el límite del 31 de julio de 2010 conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, por tratarse de un derecho adquirido.

Para mejor proveer se dispuso oficiar a la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. ESP -CHEC S. A. ESP BIC- para que dentro del término remitiera la información relacionada con la vinculación laboral de Foción Muñoz Mora, incluida la discriminación de todos los conceptos salariales devengados a la fecha. Adicionalmente, certificara si el trabajador continuaba trabajando o, en su defecto, cuál fue la fecha de su retiro.

Igualmente, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) para que comunicara si había reconocido pensión de vejez a Foción Muñoz Mora. En caso afirmativo, remitiera la resolución y el detalle del monto de la prestación, los incrementos aplicados y los pagos efectuados hasta la fecha de respuesta.

La Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. ESP -CHEC S. A. ESP BIC- mediante Comunicación electrónica del 19 de julio de 2024 indicó que el demandante laboró a su servicio hasta el 30 de diciembre de 2021 y adquirió su estatus de pensionado por vejez mediante Resolución SUB 295845 del 5 de noviembre de 2021 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, con inclusión en nómina a partir de noviembre de 2021. Allegando en tres

archivos digitales lo concerniente a los pagos mensuales percibidos por Muñoz Mora durante la relación de trabajo⁶.

Colpensiones por su parte, en la misma data, respondió que, revisadas sus bases de datos, a Foción Muñoz Mora le fue reconocida pensión de vejez por su entidad, ingresado a nómina de pensionados a partir del mes de noviembre de 2021 y, retirado en el período de julio de 2023, con ocasión de su fallecimiento. Detallando todos los valores devengados y deducidos⁷.

Recibidas las respuestas se dio traslado a las partes por el término legal sin que se hubiera recibido objeción alguna.

En consecuencia, la Corte procede a proferir la siguiente decisión de instancia.

II. CONSIDERACIONES

En esta sede se debe desatar la alzada presentada por la parte demandante. Los argumentos se circunscriben para tener en cuenta la convención colectiva de trabajo como una fuente formal y autónoma de derecho. Por consiguiente, solicitó se apliquen los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa. De este modo, se comprendiera que el derecho a la pensión en este caso se originaba únicamente con el cumplimiento de un tiempo de servicios y la edad era un requisito de exigibilidad.

⁶ actuación 0029 del c. de la Corte.

⁷ actuación 0029 del c. de la Corte.

Pues bien, son supuestos fácticos no sometidos a discusión los siguientes: *i)* que el demandante nació el 6 de septiembre de 1959, por lo que arribó a los 55 en la misma fecha del año 2014⁸; *ii)* cumplió 20 años de servicios exclusivos a la CHEC S. A. ESP BIC, el 7 de septiembre de 2001 porque entró a laborar en tal día y mes de 1981; y, *iii)* estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia Sintraelecol Subdirectiva Caldas, desde el 21 de septiembre de 1990⁹.

La Sala considera que, a efectos de dar respuesta al recurso de apelación, son suficientes los argumentos casacionales respecto de la interpretación de la norma convencional. Se recuerda que el artículo 51 de la CCT 1988-1989, suscrita entre CHEC S. A. ESP BIC y Sintraelecol Subdirectiva Caldas, prescribe lo siguiente¹⁰:

CLÁUSULA 51 – JUBILACIÓN:

La Empresa reconocerá a los trabajadores que se encuentren laborando en ella a 31 de diciembre de 1987 y que hayan prestado sus servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio exclusivo de la CHEC, la pensión de jubilación a los 55 años de edad.

En caso de que la legislación laboral varíe los requisitos necesarios para adquirir este derecho aumentándolos, la Empresa aplicará las nuevas disposiciones legales, para los trabajadores que ingresen a ella a partir del primero (1º) de enero de 1988.

Asimismo, la Empresa pagará al trabajador que se jubile en ella después de veinte (20) años de trabajo, continuos o discontinuos,

⁸ f. os 103 del c. 2023083001756 del Juzgado.

⁹ f. os 102 del c. 2023083001756 del Juzgado.

¹⁰ f. os 181 del c. 2023083001756 del Juzgado.

cumplidos en su totalidad al exclusivo servicio de ella, una prima de jubilación de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) moneda legal. Esta prima será pagada solamente al jubilado, en el momento de salir a disfrutar de la respectiva pensión y es transmisible por causa de muerte.

PARÁGRAFO:

La esposa o compañera permanente y los hijos menores del trabajador que fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo después de haber laborado para la CHEC durante diez y ocho (18) y menos de veinte (20) años, continuos o discontinuos, tendrán derecho a que la Empresa les conceda mensualmente un auxilio de viudez o de orfandad desde la fecha del fallecimiento. La cuantía de este auxilio será directamente proporcional al tiempo de servicio liquidado en la misma forma a lo establecido para las pensiones de jubilación de que habla el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961. En los demás aspectos el auxilio aquí previsto se regirá por las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación. El cónyuge supérstite, ó la compañera permanente y los hijos menores, perderán el auxilio de que trata esta cláusula, cuando aquella por su culpa no viviere unido (sic) al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad. La cónyuge supérstite o la compañera permanente, según el caso, y los hijos del trabajador fallecido, concurrirán por mitades en el auxilio con derecho a acrecer, cuando falte uno de los dos órdenes hereditarios o se extinga su derecho; lo propio de los hijos entre sí.

Esa disposición, se repitió en la Convención Colectiva 2000-2001, que en su artículo 40 fijó:

1. La empresa reconocerá a los trabajadores que se encuentren laborando en ella a 31 de diciembre de 1987 y que hayan prestado sus servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio exclusivo de la CHEC, la pensión de jubilación a los 55 años de edad.

En caso de que la legislación laboral varíe los requisitos necesarios para adquirir este derecho, aumentándolos, la empresa aplicará las nuevas disposiciones legales, para los trabajadores que ingresen a ella a partir del primero (1º) de enero de 1988.

Así mismo, la Empresa pagará al trabajador que se jubile en ella después de veinte (20) años de trabajo, continuos o discontinuos, cumplidos en su totalidad al servicio exclusivo de la CHEC S.A. E.S.P. una prima de jubilación de \$1.800.000 para el primer año de vigencia de la convención, y la misma

suma incrementada en el IPC ponderado nacional certificado por el DANE correspondiente al año 2000, para el segundo año de vigencia. Esta prima será pagada solamente al jubilado, en el momento de salir a disfrutar de la respectiva pensión, y es transmisible por causa de muerte (...).

Y, en la cláusula 39 del Acuerdo 2018-2021, se informó:

1. La Empresa reconocerá a los trabajadores que se encuentren laborando en ella al 31 de diciembre de 1987 y que hayan prestado sus servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio exclusivo de la CHEC S.A. “E.S.P.”, la pensión de jubilación a los 55 años de edad.

En caso de que la legislación laboral varíe los requisitos necesarios para adquirir este derecho aumentándolos, la Empresa aplicará las nuevas disposiciones legales, para los trabajadores que ingresen a ella a partir del 1o de enero de 1988.

PARÁGRAFO 1. Por el acto Legislativo Nro. 1 de 2005, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Acto Legislativo No. 1 de 2005: “Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010”.

Este parágrafo no se aplicará en caso de declararse inexecutable dicho acto legislativo en lo que total o parcialmente establezca y que aplique a la presente cláusula.

2. A partir del 11 de marzo de 2019, CHEC S.A. E.S.P., pagará al trabajador que se jubile en ella después de veinte (20) años de trabajo, continuos o discontinuos, cumplidos en su totalidad al servicio exclusivo de la CHEC S.A. “E.S.P.”, o se pensione en cualquiera de los regímenes establecidos por la ley, una prima de jubilación y/o pensión de \$4.524.475.

Para los años 2020 y 2021 esta prima se incrementará con el I.P.C ponderado nacional certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

Esta prima será pagada solamente al jubilado o pensionado, en el momento de salir a disfrutar de la respectiva pensión, y es transmisible por causa de muerte.

[...]

PARÁGRAFO 2. En el evento en el cual se presente el vencimiento de la presente convención colectiva y no haya sido suscrita una nueva, dicho incremento no se efectuará y continuará vigente y se pagará el último valor registrado para el año 2021 (Negrillas de la Sala).

Reiterándose que en sentencia CSJ SL676-2024, con relación a la interpretación del artículo 51 de la CCT 1988-1989 se hizo claridad en que la pensión de jubilación se concedería a los trabajadores cuando cumplieran 55 años, siempre que hubieran estado vinculados a la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. ESP BIC antes del 31 de diciembre de 1987 y llevaran prestando sus servicios por lo menos veinte años. Y, que la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación del derecho pensional, lo cual se reafirma en el inciso tercero de la misma norma.

Vistas así las cosas y atendiendo a que el precedente citado permite concluir que la pensión de jubilación convencional se causa con el cumplimiento de estos dos requisitos: *i)* que el trabajador se encuentre laborando a 31 de diciembre de 1987 y, *ii)* que hubiere prestado sus servicios continuos o discontinuos al servicio exclusivo de la CHEC S. A. ESP BIC. Y, en consideración de que Foción Muñoz Mora se encontraba afiliado a la organización sindical Sintraelecol Subdirectiva Caldas, desde el 21 de septiembre de 1990¹¹; cumplió 20 años al servicio de la Hidroeléctrica el 7 de septiembre de 2001 y prestó servicios a la entidad con anterioridad a 1988, -desde el 7 de septiembre de 1981-, le

¹¹ f. os 102 del c. 2023083001756 del Juzgado

asiste el derecho a la prestación convencional a partir de cuando cumplió 20 años de servicios, es decir, el 7 de septiembre de 2001 y su disfrute será desde el 31 de diciembre de 2021, día siguiente a su retiro, pues los 55 de edad los alcanzó el 6 de septiembre de 2014 cuando aún estaba laborando.

Procede entonces la Sala a la liquidación de la prestación:

1. Liquidación de la prestación convencional

Esta Sala, soportada en la información adjuntada por la demandada al cuaderno de esta Corporación¹², encuentra que el demandante se vinculó mediante sucesivos contratos de trabajo a término fijo, desde el 7 de septiembre de 1981 al 1º de marzo de 1990. Y, la modalidad contractual mutó a término indefinido a partir del 2 de marzo de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2021 en que se legalizó el retiro del trabajador con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Conforme a lo anterior, los 20 años de servicios, de que habla la norma convencional, se alcanzaron en el año 2001 y los 55 de edad, el 7 de septiembre de 2014, porque nació el mismo día y mes, pero de 1959.

¹² actuación 0029 del c. de la Corte.

Siendo eso así, el actor consolidó el derecho a la pensión convencional, cuando reunió el tiempo de servicios, significando, que no se afectó por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, se tiene que quienes suscribieron las convenciones colectivas no acordaron el ingreso base de liquidación, la tasa de reemplazo y tampoco, sus factores salariales. Empero, esta Sala, al conocer de iguales asuntos, seguidos contra la enjuiciada definió, con sustento en el parágrafo de la cláusula 51, que la norma aplicable era el artículo 260 del CST.

Precisamente, en la sentencia CSJ SL3435-2024, se explicó:

La Corte advierte que la liquidación de la pensión convencional pactada corresponde liquidarla conforme lo consensuado en el Pacto o la Convención Colectiva de Trabajo. En una revisión integral de la norma se encuentra que, en su parágrafo, se prevé que, en los demás aspectos el auxilio aquí previsto se regirá por las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación.

Con tal precisión, para la Sala, la liquidación de la prestación convencional debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 260 del CST, por lo que pasa a explicarse:

1) Debe reiterarse que, en materia de interpretación sí existe un eventual dilema interpretativo de una norma convencional, lo razonable es que su sentido se desentrañe con apego al citado principio, elevado a rango constitucional por la Carta Política de 1991, que parte del supuesto de la existencia de dos o más interpretaciones sólidas contrapuestas (CS SL 845-2024).

2) Así mismo, frente a las múltiples interpretaciones válidas, la solución está contenida en el artículo 53 de la Constitución Política, así como en el 21 del CST, que establecen la obligación del operador jurídico de preferir la interpretación que más favorezca los intereses del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, es decir, la que permite acceder al derecho, es así

como resulta aplicable el principio de favorabilidad laboral. (CSJ SL 727-2024). Y,

3) La disposición convencional si bien no determina claramente cuál es la norma aplicable, de su texto y examen integral puede concluirse que la disposición que debe regir la liquidación de la prestación es el artículo 260 del CST, en tanto que era el texto legal que gobernaba el régimen jubilatorio del sector privado o particular, y con vocación a mantener su vigor, puesto que así se dispuso en el texto cuando se señaló que en los demás aspectos no regulados de este auxilio se regirá por la pensión vitalicia de jubilación.

Adicional a lo expuesto, resulta claro para la Corte que para el momento en que se suscribió el acuerdo colectivo no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, en consecuencia, debe entenderse que la norma llamada a tener en cuenta para la liquidación de la pensión es la que se encontraba rigiendo para el momento de su suscripción, pues así se logra interpretar del artículo convencional.

De otra parte, no hay duda en que lo que pretende la convención es continuar con la normativa vigente para el momento en que se suscribió el acuerdo, más aún, cuando se expresó en el texto del artículo que, al variarse las disposiciones legales estas cobijaran a quienes se vinculen con posterioridad a 1988. Luego una lectura integral permite entender que, quienes se encontraban con una vinculación anterior a dicho año les corresponde liquidar la pensión conforme con la aplicación de la norma ya mencionada, como sucede en este caso.

Vista así las cosas, se tendrá en cuenta para su liquidación que: i) el tiempo de servicios fue cumplido el 25 de octubre de 2001, fecha para la cual se causó la pensión; ii) la edad al ser requisito de exigibilidad se cumplió el 25 de enero de 2014 (55 años), como quiera que el demandante nació el 25 de enero de 1959 y, iii) la fecha de retiro del trabajador ocurrió el 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, el IBL y la tasa de remplazo se obtendrán conforme al tiempo de servicios, salarios y factores salariales devengados a 31 de agosto de 2021, fecha de retiro del trabajador.

Siendo eso así, se tomará en cuenta el promedio salarial del último año de servicios del actor, esto es, el transcurrido entre el 31 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2021, así:

1.1. Ingreso base de liquidación

A partir de los datos aportados por la demandada, se puede establecer el ingreso base de liquidación, advirtiendo que solamente se extraiga el rubro salario porque la documental no refleja que el trabajador hubiere percibido factores salariales adicionales para tener en cuenta, entre el 31 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2021¹³, así:

Año	Mes	Salario básico
2021	Enero	\$ 1.522.428
	Febrero	\$ 1.522.428
	Marzo	\$ 1.522.428
	Abril	\$ 1.903.035
	Mayo	\$ 1.522.428
	Junio	\$ 1.141.821
	Julio	\$ 1.087.448
	Agosto	\$ 1.522.428
	Septiembre	\$ 1.903.035
	Octubre	\$ 1.522.428
	Noviembre	\$ 1.522.428
	Diciembre	\$ 1.739.918
TOTAL		\$ 18.432.253
IBL		\$ 1.536.021

En tal sentido, el ingreso base de liquidación se concreta en la suma de **\$1.536.021**.

1.2. Tasa de reemplazo

DETERMINACIÓN DE LA TASA DE REEMPLAZO	
CONCEPTO	VALOR
Determinación de la tasa de reemplazo	75%
TOTAL	75%

¹³ *Ibidem*.

1.3. Cálculo de la primera mesada pensional

CÁLCULO DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL	
CONCEPTO	VALOR
Promedio salarial mensual devengado último año de servicios	\$ 1.536.021
Tasa de reemplazo	75%
Primera mesada pensional	\$ 1.152.016
VALOR MESADA PENSIONAL AL 31/12/2021	\$ 1.152.016

En tales términos, se ordenará reconocer al demandante, en cabeza de su sucesora procesal Isleny González Toro, una pensión, desde el 31 de diciembre de 2021, en cuantía inicial de **\$1.152.016** a razón de 14 mesadas anuales por ser su valor inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y causarse con anterioridad al 31 de julio de 2011 (parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005).

Valor que se actualiza en la siguiente manera hasta el 20 de junio de 2023, data en que el accionante Foción Muñoz Mora falleció¹⁴:

ACTUALIZACIÓN MESADA PENSIONAL		
AÑO	VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	VARIACIÓN ANUAL IPC
2021	\$ 1.152.016	5,62
2022	\$ 1.216.759	13,12
2023	\$ 1.376.398	9,28

Esos conceptos permiten definir, que la mesada pensional del actor, para el año 2021, equivaldría a

¹⁴ Registro civil de defunción anexo a la comunicación digital, 20240726 del c. de la Corte.

\$1.152.016, para 2022 a \$1.216.759 y para el 2023 a \$1.376.398.

1.4. Compartibilidad pensional – Mayor valor

Adicionalmente la prestación acá concedida, es compartible con la de vejez a cargo de Colpensiones, siendo de carga de la CHEC, el mayor valor entre una y otra, salvo la mesada 14 que sí se debe pagar íntegramente por la aquí demandada.

En tales términos, conforme a la información aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- se estableció que dicha entidad reconoció al hoy fallecido Foción Muñoz Mora una pensión de vejez con ingreso a nómina a partir del mes de noviembre de 2021 en una suma mensual superior a la aquí reconocida, esto es, **\$1.549.764**¹⁵, si se tiene en cuenta que la primera mesada de la pensión de jubilación convencional aquí calculada correspondió a **\$1.152.016** para el 31 de diciembre de 2021.

DIFERENCIA ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE COLPENSIONES	
ASPECTO PARA VERIFICAR	VALOR
Mesada de pensión de 2021 pretendida a cargo de CHEC conforme la liquidación prevista en el artículo 260 del CST	\$ 1.152.016
Mesada de pensión de 2021 reconocida por Colpensiones	\$ 1.549.764
TOTAL	\$ 0

Por tanto, aun cuando no existe mayor valor a reconocer respecto a la mesada pensional en virtud de la

¹⁵ actuación 0027 del c. de la Corte.

compartibilidad, sí lo es que, estará a cargo de Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. ESP -CHEC S. A. ESP BIC-, el pago de la mesada 14.

1.5. Retroactivo

Conforme a lo previo, se calcula un retroactivo pensional del 31 de diciembre de 2021 al 20 de junio de 2023, únicamente en punto a la mesada 14, por valor de **\$2.593.157**, así

RETROACTIVO A 20 DE JUNIO DE 2023				
FALLECIMIENTO FOCIÓN MUÑOZ MORA				
FECHA		VALOR MESADAS	MESADA 14	VALOR TOTAL
INICIO	FIN			
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.216.759,10	1	\$ 1.216.759,10
1/01/2023	20/06/2023	\$ 1.376.398,90	1	\$ 1.376.398,90
TOTAL				\$ 2.593.157,00

El retroactivo que se genere desde el momento del reconocimiento del derecho hasta su pago, deberá indexarse, atendiendo a la fórmula prevista en la sentencia CSJ SL593-2021, que relacionó:

VA = VH x IPC Final / IPC Inicial
De donde:
VA = Valor actualizado
VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada pensional a indexar.

1.6. Inviabilidad de los intereses moratorios

En este asunto no son viables los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque se trata de una prestación convencional y estos solo proceden cuando el derecho se reconoce con sustento en la Ley 100 de 1993 (sentencia CSJ SL, 28 nov. 2002, rad. 18273, reiterada en la CSJ SL, 24 ene. 2008, rad. 32002, y en las SL3689-2021 y SL5012-2021).

1.7. Deducción de aportes a la seguridad social

Se autoriza a la accionada a descontar del retroactivo pensional, los aportes al sistema de seguridad social en salud, que bien se sabe, operan por ministerio de la ley, por de esa manera preverlo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL4698-2020).

1.8. Prima de jubilación

Como quiera que el actor resultó pensionado a partir del 31 de diciembre de 2021, tiene derecho a la prima de jubilación a que hace referencia la norma convencional transcrita, la cual asciende a la suma de **\$4.524.475**, que deberá pagarse en forma indexada.

1.9. Excepción de prescripción

Establecida la procedencia del derecho pensional, se impone analizar el fenómeno de la prescripción, para tal efecto se observa que mediante escrito radicado el 29 de abril

de 2021¹⁶, el actor formuló reclamación a la entidad demandada.

El 12 de mayo de 2021¹⁷, fue presentada la demanda ordinaria, cuando todavía el actor se encontraba laborando con la CHEC S. A. ESP BIC. El 15 de junio de 2021 se admitió la demanda¹⁸, notificada por estado n.º 075 el 16 de junio de 2021¹⁹ y a la demandada el 19 de enero de 2022²⁰.

Como quiera que las mesadas se hicieron exigibles a partir del 31 de diciembre de 2021, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales el 27 de octubre de 2022 y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: CONDENAR a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S. A. ESP BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO-CHEC S. A. ESP BIC-** a reconocer a

¹⁶ f.os 41 a 53 y 54 a 56 del c. 2023083001756 del Juzgado.

¹⁷ f.º 3 del c. 2023083001756 del Juzgado.

¹⁸ f. os 220 del c. 2023083125364 del Juzgado.

¹⁹ f. os 220 del c. 2023083125364 del Juzgado.

²⁰ f. os 223 del c. 2023083125364 del Juzgado.

FOCIÓN MUÑOZ MORA, sucedido procesalmente por **ISLENY GONZÁLEZ TORO** en calidad de cónyuge supérstite, pensión de jubilación convencional entre el 31 de diciembre de 2021 y el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S. A. ESP BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO-CHEC S. A. ESP BIC** como consecuencia de la compartibilidad pensional, al reconocimiento y pago de la mesada 14, a partir del 31 de diciembre de 2021, como mayor valor, cuyo retroactivo hasta el 20 de junio de 2023 asciende a la suma de **\$2.593.157**, cantidad que se indexará conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia, atendiendo a la fórmula prevista en la sentencia CSJ SL593-2021.

TERCERO: CONDENAR a la accionada al pago al accionante de la prima de jubilación convencional, por valor de **\$4.524.475**, que deberá indexarse al momento de su desembolso.

CUARTO: AUTORIZAR a la accionada a descontar del retroactivo pensional, los aportes al sistema de seguridad social en salud, que bien se sabe, operan por ministerio de la ley, por de esa manera preverlo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

QUINTO: Se absuelve de las demás pretensiones.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

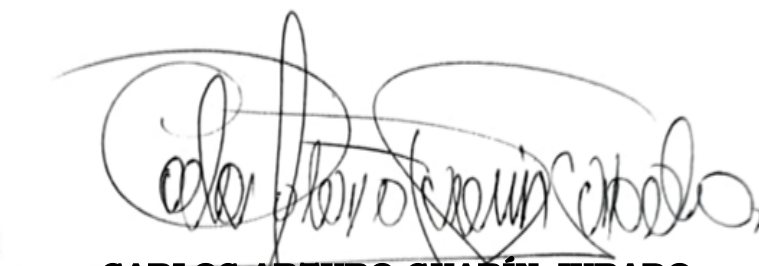
Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 478285BE7668CF289B7D8A670D49CD71D2D8055D436499290EEE1CD6912C231C

Documento generado en 2025-03-18